

Dr. Luis Paulino Mora Mora

Presidente de la Corte Suprema de Justicia
Costa Rica

presidencia@poder-judicial.go.cr

La Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, organización actual y perspectivas futuras



In this article, Dr. Luis Paulino Mora, Chief Justice of the Supreme Court of Costa Rica, presents the history of the Central American nation's judicial branch starting with the models inherited before the Constitutional Amendment of 1957 and then continuing from that point through the present. The author asserts that the economic independence of the judicial structure is what allowed the Judicial Branch to create courts that demand good service and work to improve their infrastructure. He also states that this economic guarantee has been seriously compromised over the past few years. The article offers an in-depth analysis of the work dynamics, organization and function of his country's Supreme Court in relation to the entire judicial structure.

Es difícil en un corto artículo, como el que se me solicita para participar en esta revista, dar una descripción detallada sobre la organización y competencia de la Corte Suprema de Justicia que me honro en presidir y cuáles son sus perspectivas en un futuro inmediato. Para poder cumplir con mi solicitado, utilizaré no sólo apretadas síntesis de las razones que motivan la estructura actual y sus necesidades de modificación, sino también gráficos que permiten captar más fácilmente lo que se pretende relatar. Agradezco se me haya tomado en cuenta para participar como relator de mi experiencia sobre el accionar de la Corte Suprema de Justicia de mi país.

Desde su independencia los costarricenses optaron por el modelo republicano y por la división del gobierno del Estado en tres Poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Así, el 25 de enero de 1825, con

la Ley Fundamental del Estado Libre de Costa Rica, la idea de creación de un Poder Judicial se concreta constitucionalmente, al establecerse en el artículo 87 de esa Constitución las bases del naciente poder, atribuyendo su ejercicio a una Corte Superior de Justicia compuesta por tres magistrados y los tribunales y juzgados establecidos por Ley, siendo el 1° de octubre de 1826 cuando se instala solemnemente la Corte Superior de Justicia.

Esta fórmula se repitió con variaciones a lo largo del siglo XIX y el final de él atestigua una estructura creada en 1871, que establecía que el Poder Judicial quedaría conformado por la Corte Suprema de Justicia y demás Tribunales y Juzgados que la Ley estableciera. En adelante, la Corte estaría dividida en dos salas bajo la responsabilidad de un presidente, siete magistrados y un fiscal. Además, la elección de los magistrados la realizaba el Congreso y ya no el presidente de la República, como lo fue inicialmente.

Para el siglo XX, con la aprobación en 1937 de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, se

reafirmó el principio de autonomía que este Poder tiene en el ejercicio de sus funciones y se estableció por primera vez la división de la Corte Suprema de Justicia en una sala de Casación Civil y otra Penal; y se pasa de 9 a 11 el número de magistrados. Al reformarse el Código Procesal Civil, se le otorga competencia a la Corte Plena para conocer del “recurso” de inconstitucionalidad.

Producto de los hechos políticos de 1948 se emite una nueva Constitución, el 7 de noviembre de 1949, que rige la vida institucional del país hasta la fecha. A su amparo se han dado una serie de innovaciones de singular importancia en cuanto a la organización del Poder Judicial, la cual se ve fortalecida al promulgarse la Constitución vigente al fijarse la independencia del Poder Judicial en los artículos 9, 153 y 154, incluyéndole un orden autónomo e independiente de los otros Poderes y órganos constitucionales.

Ese principio de independencia del Poder Judicial se aprecia en las potestades que tiene para auto-organizarse y nombrar su propio personal, sin la intervención de los otros Poderes del Estado, con lo que se establece no solamente una independencia política, sino también funcional, determinándose que la función de sentenciar es de exclusiva incumbencia de los órganos jurisdiccionales; además, se garantiza a los funcionarios que administran justicia imparcialidad plena, para evitar cualquier subordinación respecto de los otros Poderes del Estado, o cualquier otro grupo existente en el país, sea que no estén determinados por ninguna consideración política al momento de ejercer sus deberes jurisdiccionales, pues sus actos sólo los regula la Constitución y la Ley.

La Constitución Política vigente procura rodear al Poder Judicial y a sus magistrados de las mayores garantías para su independencia y algunas facultades relevantes en el quehacer político del Estado. Entre ellas, se dispuso un mecanismo de reelección que en la práctica asegura casi una inamovilidad, que presupone un mecanismo adecuado para disminuir la intervención política dentro del Poder Judicial. Asimismo, se le da la facultad a la Corte Suprema de Justicia, de nombrar a los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones; así como, la garantía de que en la discusión y aprobación de proyectos de Ley,

que traten de la organización o funcionamiento del Poder Judicial, para apartarse del criterio de la Corte, la Asamblea Legislativa requiera del voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

La Constitución de 1949 no contempló la independencia financiera del Poder Judicial, lo cual se enmienda en 1957 para establecer la asignación al Poder Judicial de una suma no menor

del seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año económico; hecho de gran importancia, por cuanto le garantiza al Poder Judicial un mínimo de ingresos, suficiente para satisfacer las múltiples necesidades fundamentales de esa época; y permitió, la independencia económica, la que a su vez posibilitó que el Poder Judicial pudiera crear los tribunales que demanda el servicio judicial y mejorar la infraestructura de sus oficinas, esta garantía económica se ha visto seriamente afectada en los últimos años, pues bajo el alero del Poder Judicial se han constituido el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación

Judicial, órganos que demandan recursos económicos para su funcionamiento y desarrollo, recursos que han debido salir de los asignados constitucionalmente para la justicia. Esos requerimientos económicos a la fecha representan más de un 35% del total del presupuesto que corresponde al Poder Judicial, razón por la que se nota cierta afectación al desarrollo que se esperaba de la función jurisdiccional en el país.

... la independencia económica (...) posibilitó que el Poder Judicial pudiera crear los tribunales que demanda el servicio judicial y mejorar la infraestructura de sus oficinas, esta garantía económica se ha visto seriamente afectada en los últimos años, pues bajo el alero del Poder Judicial se han constituido el Ministerio Público, la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial...

Desde entonces y hasta la fecha, la complejidad de la vida moderna ha presionado por un sistema de administración de justicia más moderno y acorde a las necesidades de los ciudadanos, lo cual hace que la Corte Suprema de Justicia, se haya involucrado en grandes estudios de revisión de su estructura jurisdiccional y administrativa y promovido un proceso de reformas que conduzcan a la modernización del Poder Judicial y sus órganos, incluida por supuesto ella misma. La insatisfacción generalizada que se tiene sobre el accionar de los Poderes Judiciales en el mundo con respecto al alto retraso en la solución de los conflictos y la mala atención que se le brinda al usuario, también está presente en Costa Rica. Ello motivó que se pensara en la necesidad de modificar los viejos procedimientos de corte inquisitivo y en extremo escritos, heredados del proceso colonial que

nos impuso la Corona Española hasta principios del siglo XIX. Primero se hizo (en 1973) con el Procesal Penal y años más tarde con el Procesal Civil, pero la realidad es que poco se lo logrado para vencer los reclamos que se le hacen a la justicia, lo que ahora ha motivado un movimiento que pretende utilizar más el proceso oral –ya se tiene en vigencia un procedimiento oral en lo contencioso administrativo que se aplica desde el 1° de enero de este año y presentado en la Asamblea Legislativa un proyecto de ley de modificación del capítulo que corresponde al procedimiento en el Código de Trabajo. Comisiones trabajan en la preparación de nueva legislación procesal en materia civil y agraria– para mejorar con ello el tiempo de respuesta de solución del conflicto y se presentó a la Corte proyectos de Ley Orgánica del Ministerio Público, la Defensa Pública y una modificación al capítulo de la Constitución que se refiere al Poder Judicial, todo ello a efecto de modernizar la organización y la gestión de los despachos judiciales y sus oficinas y departamentos de apoyo.

En la base de tales esfuerzos se encuentra la constatación de que gran parte de los males que aquejan a la justicia latinoamericana son el producto necesario de un diseño de administración judicial que nos fue heredado de la época colonial. Esa realidad no conlleva reproche alguno a la acción de los españoles; simplemente así sucedió y era lo normal, pues los encargados de la autoridad debían administrar la justicia, y lo lógico es que lo hicieran de la forma que conocían. Si de reproches se trata, debemos hacérmolos los latinoamericanos, quienes no hemos tenido la diligencia necesaria para buscar nuevas formas de organización, con la eficiencia y eficacia que le es exigible a un servicio público. No olvidemos tampoco que esa justicia que España nos hereda, también la recibió de esa forma, pues se trata del modelo ideado por Napoleón, evidentemente no como un sistema de protección de derechos ciudadanos, que es lo que esperamos nosotros ahora de un sistema de justicia en democracia, sino como un sistema de mantenimiento del poder que había conquistado con sus ejércitos. Ello explica el porqué de la estructura piramidal que marca la pauta de nuestra organización judicial, es decir, una justicia jerarquizada en la que existe una cúpula que domina todo el sistema y que, por tanto, puede dar órdenes, aún en lo jurisdiccional, y cuando esas órdenes no son respetadas, existe la posibilidad del recurso, y aún de la consulta, para que siempre sea el superior el que resuelva, en definitiva, la justicia del inferior es siempre de mero trámite.

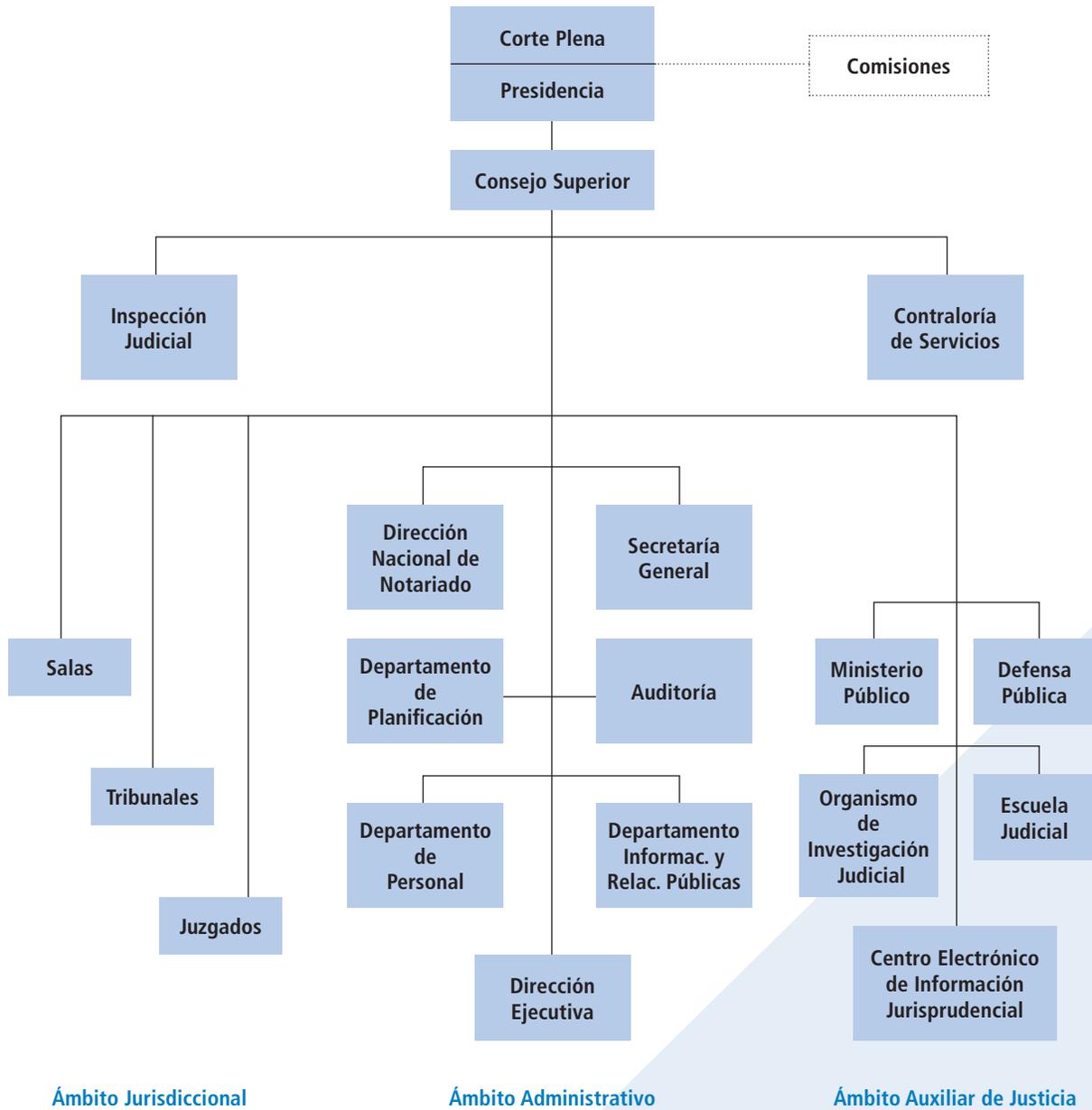
Ese modelo inquisitivo es necesariamente de corte autoritario y burocratizado (...) un sistema de justicia sin vocación de servicio, con retardo en la solución de los conflictos y deficiente atención del usuario.

Tal administración de justicia de corte napoleónico representa un buen medio para ejercer el poder, para mantener el statu quo. Esto es la que se traslada a España en la ocupación napoleónica y luego nos viene impuesto. Esa organización jerarquizada origina, a su vez, una justicia delegada en donde lo que interesa es lo que piensa el que delega y no a quién se le delega. El recurso sirve para afianzar el sistema, con base inquisitiva, con escritura, con formalidad y con un juez ausente frente a las partes, pues pasa la mayor parte de su tiempo en su oficina, a la que no tiene acceso el justiciable, ocupándose de los expedientes. Ese modelo inquisitivo es necesariamente de corte autoritario y burocratizado, pues se requiere de una gran cantidad de trabajo para “construir de manera escrita” expedientes de todos y cada uno de los casos, y si a ello le sumamos la falta de recursos –humanos y materiales– que padece la justicia iberoamericana, que hace que se tienda a recargar el trabajo creciente sobre las mismas personas, el resultado es el que todos los latinoamericanos conocemos y podemos describir: un sistema de justicia

sin vocación de servicio, con retardo en la solución de los conflictos y deficiente atención del usuario. En resumen, podemos señalar que existe una clara congruencia y sincronización a lo largo de todo el sistema, los procesos son diseñados con una mentalidad más o menos inquisitiva y los métodos de trabajo se conciben y responden perfectamente a la necesidad de proveer una justicia de corte autoritario, incluso –como lo he sostenido en otras ocasiones–, esta ideología autoritaria se trasluce hasta en la nomenclatura, como sucede cuando hablamos de órganos “superiores” o “supremos”. Es obvio entonces que los intentos de reforma deben tener el mismo ámbito amplio y abarcador que tiene el sistema que se pretende sustituir.

Como se indicó, aún a la fecha el ordenamiento del Poder Judicial costarricense es en mucho el reflejo de una estructura vertical y jerarquizada la cual se remata en la Corte Suprema de Justicia, y que para efectos funcionales se divide y organiza en tres ámbitos diferentes, a saber: ámbito jurisdiccional, ámbito auxiliar de justicia y ámbito administrativo.

Parece muy apropiado para percibir la idea de la verticalidad, ilustrar lo dicho con la siguiente sencilla ilustración.



La Corte Suprema de Justicia costarricense se compone en la actualidad de 22 de magistrados propietarios y 37 magistrados suplentes. Los magistrados propietarios se distribuyen en cuatro salas, las tres primeras corresponden a salas que conocen respectivamente de asuntos Civil, Contencioso Administrativo, Agrario y Comercial la primera, la sala segunda de los asuntos de Trabajo y Familia; y la sala tercera de los de materia penal; mientras que la sala constitucional está conformada por siete magistrados que conocen de la materia constitucional.

El sistema de votación para la emisión de resoluciones de la Corte es directo y simple, “salvo los nombramientos que se realizan mediante votación secreta”, pues en las actas no podrán consignarse manifestaciones, votos salvados o protestas de los miembros del órgano encargado del nombramiento (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

La Corte Plena cuenta como órgano auxiliar con una Secretaría General que sirve además de comunicación del Poder Judicial con los restantes Poderes de la República. Las salas de la Corte cuentan también con su propia Secretaría, la que se entiende de la labor administrativa de la tramitación de los expedientes a su cargo.

Los magistrados son electos por la Asamblea Legislativa por un período de 8 años, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. (artículo 158 de la Constitución Política, reformado por Ley 8365). Al vencer el período de nombramiento, el magistrado se tiene como reelecto, salvo que en votación no menor de dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa se acuerde lo contrario.

Los magistrados son electos por la Asamblea Legislativa por un período de 8 años, por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

Según lo establece la Constitución Política en su artículo 165, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser suspendidos sino por declaratoria de haber lugar a formación de causa, o por los motivos que señala el artículo 191 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, donde se indican las causas que se consideran faltas gravísimas y graves que generan la suspensión o revocatoria del nombramiento. En el caso de esta última sanción, le corresponderá a la Asamblea Legislativa resolver si se revoca o no el nombramiento del magistrado; mientras que le corresponde a la Corte Plena decretar la suspensión, el acuerdo habrá de tomarse por dos tercios del total de sus miembros; si se quisieran emitir correcciones de advertencia y amonestación, se requiere mayoría simple del total de los magistrados de la Corte Plena.

Se establece para la Corte la existencia de un presidente que preside sus sesiones. Dicho nombramiento se hace la por parte de la propia Corte y de nómina de Magistrados que la integran, por mayoría simple y por un período de cuatro años con posibilidad de reelección. Igual ocurre con el cargo de vicepresidente.

El presidente no tiene funciones jurisdiccionales propias sino la que le corresponden como miembro de una sala o de la Corte. En cuanto a las funciones no jurisdiccionales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 60, le señala al presidente de la Corte varias atribuciones entre las que destacan: representar al Poder Judicial, presidir las sesiones del órgano, hacer el llamamiento de suplentes a través de sorteo,

De conformidad con el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Corte Suprema de Justicia se compone de cuatro salas, tres denominadas

salas de Casación: Primera, Segunda y Tercera y una sala Constitucional. Las salas de la Corte, con excepción de la Constitucional, conocen principalmente de los recursos de casación, que se trata de un recurso extraordinario que procede contra las sentencias o autos con carácter de sentencia que son dictados por los tribunales colegiados de todas las materias. Tales recursos ante las salas aparecen en general limitados en razón de la cuantía o bien de manera indirecta por el monto de la pena impuesta en el caso de materia penal. En lo que corresponde a la materia civil, laboral y contencioso administrativo, en menor cuantía, lo que resuelven los juzgados en primera instancia, puede ser revisado por medio de apelación por los juzgados de mayor cuantía, pero estas causas no llegan a ser de conocimiento de las salas ya que no tienen casación.

Por su parte, La sala Constitucional es la encargada de proteger y conservar el principio de la Supremacía Constitucional, el cual establece que ninguna norma, tratado, reglamento o ley de nuestro ordenamiento jurídico, puede ser más importante que la propia Constitución. Se trata en este caso –según lo ha señalado la doctrina– de una jurisdicción concentradísima en razón de que, junto con su función de contralor de la constitucionalidad de normas, resuelve con exclusividad todos los recursos de hábeas corpus así como de amparo. También conoce esta sala de las consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad y del recurso de protección al derecho de respuesta.

Los tribunales realizan su función dentro de un determinado territorio y materia; sin perjuicio de que se establezcan juzgados que se dediquen a varias materias; cuando así lo justifique el número de asuntos que deben atender y corresponde a la Corte fijar la competencia territorial por materia.

Similar es la situación en cuanto al monto de la cuantía que sirve para repartir el trabajo y cuantía de los juzgados, y que la Corte Suprema revisa cada dos años. Dicha labor tiene dos facetas: la primera divide los asuntos en menor o mayor cuantía para efectos de su conocimiento de distintos juzgados. Los asuntos que no pueden ser estimados, o que tengan una estimación superior a ese monto, serán de conocimiento de los juzgados de mayor cuantía. La segunda faceta tiene que ver con la posibilidad de acceso al recurso extraordinario de casación en materia civil y laboral.

La competencia por territorio la determina la Corte Plena mediante una división territorial

propia, que no es igual a la división político-administrativa. La división para el servicio judicial –a cargo de la Corte Plena también– toma en consideración aspectos relativos al fácil acceso de los ciudadanos a la justicia.

De forma más particular, la Corte Suprema de Justicia como un todo, ejerce directamente funciones jurisdiccionales entre las que cabe citar la referida a la decisión de los recursos de casación y de revisión de las sentencias dictadas por las salas segunda y tercera, cuando éstas actúen como tribunal de juicio o de única instancia, así como la resolución de las demandas de responsabilidad que se interpongan contra los Magistrados integrantes de las distintas salas de la Corte.

El llamado ámbito auxiliar de justicia está constituido por todos aquellos órganos y departamentos que coadyuvan diariamente en la labor de administrar justicia, en el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente le están asignadas. Las labores de estas dependencias son variadas, como colaborar con los tribunales mediante la realización de investigaciones, recolectar y verificar pruebas, efectuar interrogatorios y registros, o capacitar y formar al personal del Poder Judicial; así como evacuar consultas de los funcionarios judiciales en aspectos de procedimiento, recopilar, seleccionar y publicar material emanado en los procesos judiciales a fin de confeccionar una guía a los profesionales, ejercer la acción penal pública y coadyuvar en la investigación de los ilícitos y defender gratuitamente a los imputados de escasos recursos económicos.

Entre ellas me parece relevante destacar una situación muy particular del Poder Judicial costarricense y es la de incluir en su organización penal no solo y obviamente a los jueces, sino también al Ministerio Público, la Defensa Pública, la policía científica y las ciencias forenses. Respecto de ellas, la situación de la Corte Plena resulta ser de una naturaleza especial en tanto que las regulaciones de derecho positivo atribuyen autonomía funcional de dichos entes, que sin embargo, quedan a cargo de la Corte para los restantes efectos. A la Corte corresponde el nombramiento del fiscal general de la República, de los directores de la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial.

...
una situación muy particular del Poder Judicial costarricense y es la de incluir en su organización penal no solo y obviamente a los jueces, sino también al Ministerio Público, la Defensa Pública, la policía científica y las ciencias forenses.

Tal y como se ha venido explicando, nuestro modelo de administración de justicia le asigna a la Corte Suprema de Justicia las funciones de gobierno y administración del Poder Judicial, en atención a la necesidad de una estructuración vertical de la toma de decisiones. En el caso costarricense, algunas variaciones se han hecho sobre dicho modelo, pero sin duda la más importante es la creación de un Consejo Superior que se describe de seguido y que, en términos generales coadyuva asumiendo una buena parte de las tareas administrativas del órgano judicial, a partir de 1994, que resuelve en algunos casos con exclusividad, todo ello sin perjuicio de las facultades de avocamiento que se reserva la Corte.

El citado Consejo Superior según lo establece el artículo 67 de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, está subordinado a la Corte Suprema de Justicia y le corresponde ejercer tanto la administración como disciplina de ese Poder de la República, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Destacan entre sus funciones, la ejecución de la política administrativa según los lineamientos dados por la Corte Plena; designar los funcionarios que administran justicia de menor cuantía, y los de primera instancia en mayor cuantía, reservándose a la Corte el nombramiento de los jueces superiores y de Tribunales de Casación Penal.

Igualmente, el citado Consejo ejerce el régimen disciplinario, con exclusión de los funcionarios de alto rango, que son nombrados por la Corte, para los cuales el órgano disciplinario es ella; ejemplo de estos últimos son los propios magistrados, el fiscal general, los directores de la Defensa Pública y el Organismo de Investigación Judicial; los inspectores generales y el secretario general entre otros.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo estará integrado por cinco miembros, cuatro de ellos serán funcionarios del Poder Judicial y un abogado externo, todos de reconocida competencia. Importa destacar que el presidente del Consejo será siempre por ley el presidente de la Corte.

No obstante lo dicho, persiste en el ordenamiento costarricense un caso muy especial de disciplina a cargo de la Corte Plena y que ha sido muy discutido y cuestionado por los jueces y es el contenido en el

artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que señala:

“Artículo 199.– Será rechazada de plano toda queja que se refiera exclusivamente a problemas de interpretación de normas jurídicas.

Sin embargo, en casos de retardo o errores graves e injustificados en la administración de justicia, el Tribunal de la Inspección Judicial, sin más trámite deberá poner el hecho en conocimiento de la Corte Plena, para que esta, una vez hecha la investigación del caso, resuelva sobre la permanencia, suspensión o separación del funcionario.”

Como se observa, se abre aquí un tema interesante respecto de los límites entre la independencia del juez por una parte, la obligación del órgano de velar por su idoneidad y en general la cuestión de la calidad del servicio que se presta, todo esto matizado por la atribución de tal competencia al órgano que encabeza el gobierno y la administración.

Finalmente, el resto del sector administrativo depende del Consejo Superior y está supeditado a las necesidades que el buen servicio demande, con las atribuciones que la Corte señala. Entre ellos se encuentran los usuales para este tipo de funciones como son: la propia Ejecutiva, Departamentos de Personal y Planificación, así como otros más propios del diseño costarricense como la Dirección de Notariado, el Tribunal de la Inspección Judicial y la Contraloría de Servicios.

El Poder Judicial de Costa Rica, consciente del importante papel que cumple en el desarrollo de un Estado de Derecho, ha venido impulsando en los últimos años un proceso que pretende ser de cambio cualitativo y profundo en su estructura, precisamente como respuesta a los problemas que han surgido con la aplicación por un gran tiempo de sistemas de organización poco democráticos. Naturalmente, la tarea no puede resultar fácil, no solo por las reacciones de los operadores internos que temen cualquier cambio en el status quo, sino también por las reacciones de lo que podríamos llamar operadores jurídicos externos al Poder Judicial, especialmente abogados litigantes, usuarios de cierto nivel e instituciones que han encontrado en los defectos

del sistema varias ventajas que quieren seguir aprovechando.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia se ha empeñado en una labor de puesta al día a través de estudios de revisión de su estructura jurisdiccional y administrativa que tienen apoyo en diversas iniciativas, algunas impulsadas desde lo interno por la propia Corte o a través del Departamento de Planificación y otras que han sido promovidas desde afuera por parte de diferentes organizaciones interesadas en la modernización del Poder Judicial. Destaca dentro de ese esfuerzo la aprobación de planes estratégicos quinquenales, primero en el año 2000 y

luego en el año 2006, en los cuales se ha establecido la Visión y la Misión del Órgano Judicial en general y por supuesto la de la Corte Suprema de Justicia, así como sus valores, con metas y objetivos claros de corto, mediano y largo plazo¹. De entre los variados temas que tales planes estratégicos han puesto sobre la mesa, me ha parecido relevante para el cierre de este pequeño trabajo, referirme a algunos temas específicos relacionados con la concepción de la Corte Plena que hemos visualizado para el futuro Poder Judicial costarricense.

El Poder Judicial de Costa Rica (...) ha venido impulsando en los últimos años un proceso que pretende ser de cambio cualitativo y profundo en su estructura, precisamente como respuesta a los problemas que han surgido con la aplicación por un gran tiempo de sistemas de organización poco democráticos.

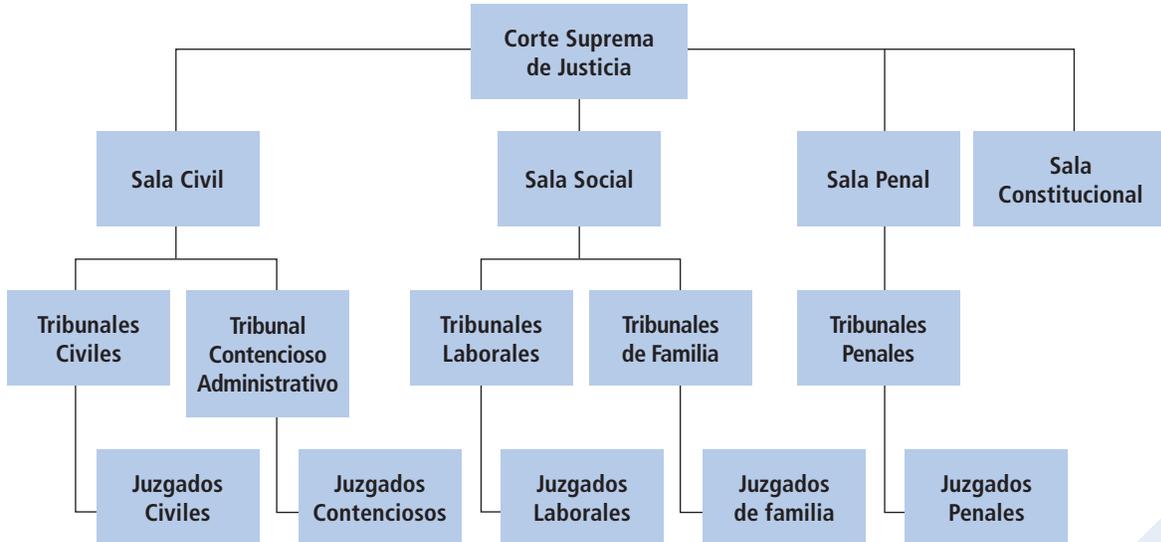
Producto de los esfuerzos recién citados, se ha logrado producir un consenso en diversos sectores respecto de la necesidad de escindir claramente los diferentes ámbitos de acción del Tribunal Supremo dentro del Poder Judicial. Así, se piensa que éste debería mantener su posición en el ámbito jurisdiccional, según lo planteamos en el siguiente gráfico, en el que falta indicar que en materia penal existen cuatro Tribunales de Casación Penal, producto de una reforma que se hizo al Código Procesal Penal mediante una ley de apertura de la casación, motivada en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, en que se indicó que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el recurso en materia penal debe dar la posibilidad al tribunal que lo conoce de

¹ Dichos planes quinquenales pueden ser consultados en la página Web del Poder Judicial costarricense en la dirección www.poder-judicial.go.cr.

descender a los hechos y cuestionar la valoración de la prueba que se hizo para concluir sobre la forma en que ocurrieron. La experiencia no ha sido del todo positiva y ya existe un fuerte movimiento de contra

reforma, motivado, estimo yo, en las malos resultados de la experiencia. Concluyo aquí esta digresión, pues en este artículo no resulta propio ahondar en ese problema y por ello sólo lo dejo apuntado.

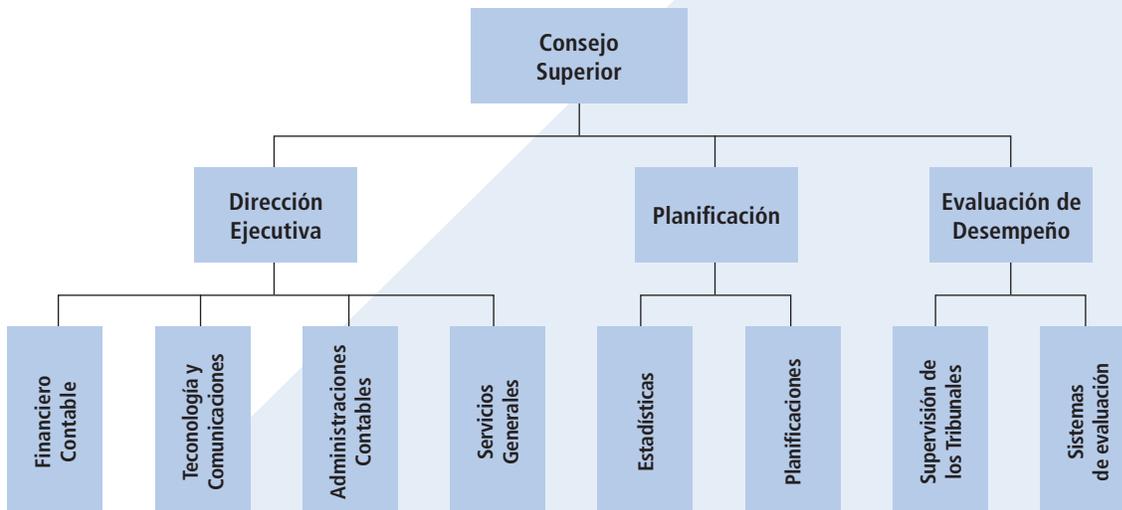
Organización Jurisdiccional



En cambio, se ha planteado con absoluta claridad la necesidad de rediseñar el modelo de administración que actualmente existe, especialmente en lo referido al papel que deben jugar en los aspectos administrativos la Corte Suprema de Justicia y el Consejo Superior del Poder Judicial.

En esa línea se ha insistido en la necesidad de desprender de la Corte Suprema el resto de labores administrativas que aún le restan, de manera que conserve exclusivamente las llamadas potestades de gobierno o políticas en relación con el órgano judicial. Se ha propuesto entonces una alternativa para la estructura orgánica administrativa que puede reflejarse en el siguiente gráfico:

Organización administrativa



Esto conlleva naturalmente un retiro de los magistrados de aspectos meramente administrativos entre los que destacan las potestades de nombramiento y aplicación del régimen disciplinario que aún les restan. Tal decisión, en nuestra opinión debería servir como piedra fundamental para el rediseño del Poder Judicial y por esa razón es que la hemos planteado como parte de una contundente reforma constitucional que quiere redefinir la noción del Poder Judicial. El texto planteado no deja ninguna duda:

Artículo 154.– El Poder Judicial está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales que establezca la ley, los que ejercerán su función en nombre de la República. Al Tribunal Supremo le corresponde únicamente la función de gobierno; otros órganos tendrán a cargo las funciones relacionadas con la carrera judicial, la disciplina de los jueces y la administración general del Poder Judicial.

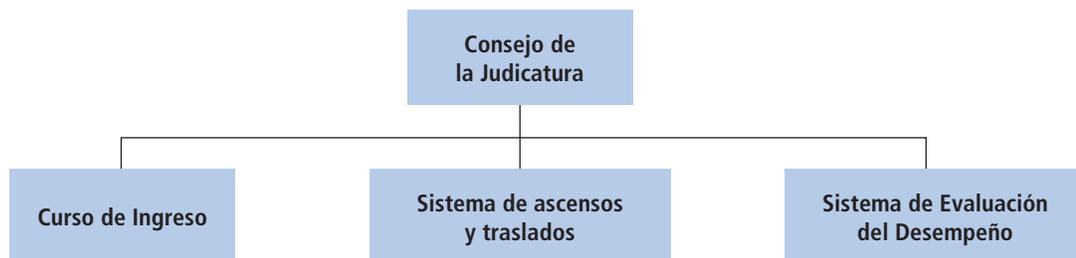
Con ello se trata de sustituir la organización claramente jerarquizada y dependiente de la Corte Suprema establecida en el vigente artículo 156 de la Constitución, en el que se dispone:

Artículo 156.– La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial, y de ella dependen los tribunales, funcionarios y empleados en el ramo judicial, sin perjuicio de lo que dispone esta Constitución sobre Servicio Civil.

Llamo la atención del lector primero respecto del cambio de nombre que busca sustituir el de “Corte” por el de “Tribunal”. Esto obedece a la necesidad de adecuar la terminología empleada en la Constitución a las exigencias del un régimen republicano. Es claro que el origen semántico e institucional de la palabra “Corte” es netamente monárquico y ya en pleno siglo XXI parece pertinente adecuar la nomenclatura para reflejar en ella también la opción democrática de nuestro sistema. En segundo lugar, debe notarse la expresa mención a las labores de nombramiento y disciplina que según el texto se excluyen de las funciones de Corte Plena al igual que la administración general del órgano. Lo que se busca es desechar desde la propia norma constitucional la estructura verticalizada que actualmente impera.

Resulta importante agregar algo respecto de los temas de nombramientos y disciplina sobre los que nuestra línea de razonamiento parte de la constatación de que una de las formas más claras de “orientar” los criterios de los jueces para ajustarlos a líneas predeterminadas, lo es a través de la elección de los funcionarios que administran justicia y –una vez nombrados– por medio de la aplicación del régimen disciplinario. Así, creemos que por principio el órgano que nombra no debe disciplinar y de hecho propugnamos por una parte por un fortalecimiento del Consejo de la Judicatura como órgano rector y ejecutor de la carrera judicial en lo que se refiere a condiciones, concursos y nombramientos, de modo de hacerlo lo más transparente y objetivo posible. Veamos gráficamente nuestra proposición:

Sistema de nombramientos



Similar posición sostenemos respecto del tema de la disciplina, pues creemos firmemente que un diseño verdaderamente democrático impone excluir al Tribunal Supremo de ambos temas, pues con ello se eliminan de forma efectiva presiones indebidas sobre la necesaria imparcialidad e independencia del juez, tema éste último que también entendemos como pilar del quehacer judicial y que nos ha parecido conveniente recoger igualmente de forma clara en el texto constitucional propuesto, de la siguiente forma:

Artículo 154.– Los jueces son independientes en el ejercicio de la actividad jurisdiccional y sólo están sometidos a la Constitución, los instrumentos internacionales aplicables en Costa Rica y la ley. Deben resolver con objetividad los conflictos sometidos a su conocimiento en procura de contribuir a restaurar la armonía social. Las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia no les imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por

los preceptos legislativos. Serán inamovibles, su nombramiento debe hacerse conforme a las reglas de la Carrera Judicial y sólo se les podrá separar o suspender de su cargo por causa establecida en la ley, con cumplimiento del debido proceso.

La ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencias indebidas. Se debe garantizar a los jueces una remuneración justa y un nivel de vida adecuado a la responsabilidad de sus cargos. Su sistema jubilatorio será administrado por el Poder Judicial.

Este artículo debe entenderse e interpretarse en estrecha correlación con un texto propuesto como artículo 154 bis y que declara a la administración de justicia como un servicio público y decreta como un derecho de las personas el recibir dicho servicio con altos niveles de probidad y eficiencia, transparencia, calidad y respeto.

Con ello, creemos que se logra el necesario equilibrio entre la independencia y libertad del juez para llevar adelante su labor de impartir justicia por una parte y su obligación inherente como funcionario público de brindarse a los usuarios y rendir cuentas así como actuar con eficiencia y probidad. Es en mi concepto en donde está la clave para un servicio de justicia exitoso: es decir, ni una independencia judicial sin responsabilidad, ni tampoco una estructura vertical que domine al juez al grado de privarlo de la libertad de aplicar el derecho según su leal saber y entender, y apegado a la Constitución y la ley.

...
un compromiso tanto más profundo cuanto más elevado es el rango en la estructura judicial, para reorganizar la estructura desde la propia cúpula de manera que responda a una mayor distribución y control de los concretos ejercicios de poder que necesariamente deben realizarse.

El Poder Judicial costarricense comparte con los demás sistemas de administración de justicia latinoamericanos la herencia española respecto de lo que constituye su organización y mucho de su funcionamiento. Tales condiciones —es preciso reconocerlo— responden a necesidades políticas de corte autoritario que ya hace mucho tiempo quedaron atrás, de modo que resulta imprescindible realizar una puesta al día de las estructuras y funciones del Judicial, que sean plenamente ajustadas al modelo democrático que perseguimos como sociedad.

Lo anterior significa naturalmente un compromiso tanto más profundo cuanto más elevado es el rango en la estructura judicial, para reorganizar la estructura desde la propia cúpula de manera que responda a una mayor distribución y control de los concretos ejercicios de poder que necesariamente deben realizarse. En este punto, es claro que nada se gana con ajustes en la parte baja de la estructura si la cúpula se mantiene omnipresente en cada toma de decisiones relevantes para el órgano judicial.

No se me escapa que mucho de este tema tiene como marco de fondo relaciones y juegos de poder; sería ingenuo pensar que una estructura tallada a través con siglos funcionamiento, pueda ser fácilmente sustituida si está enronizada profundamente en las mentes de todos. Pero lo importante es entender que debe haber un cambio y que la mejor manera de llevarlo a cabo es impulsando día a día con cada acción nuestra, el cambio de reglas y actitudes necesario para lograr una justicia que esté al servicio del ser humano.